

LAS CLÁUSULAS ABIERTAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS: EL CASO DE GUATEMALA

OPEN CONSTITUTIONAL CLAUSES FOR THE EXPANSION AND RECOGNITION OF HUMAN RIGHTS: GUATEMALA'S CASE

JUAN PABLO VILLATORO BARRIENTOS¹
MARIO FERMÍN LÓPEZ CIFUERNES²

Resumen

En las últimas décadas, con la promulgación de recientes Textos Constitucionales, los Estados latinoamericanos han propiciado la consolidación de un Estado de Derecho, que descansa en la efectiva protección y promoción de los derechos humanos. Para ello, se han incluido dentro de las normas constitucionales, que orientan y dirigen la vida jurídica política de los países, diversas figuras e instituciones jurídicas. Entre ellas, destacan la inclusión de cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. El presente trabajo de investigación toma como ejemplo el caso de Guatemala, en cuya Constitución Política de la República, se recoge una cláusula de apertura, manifestación de la estatalidad abierta, y vía interpretación de dos de sus disposiciones, se erige el bloque de constitucionalidad. En función de las instituciones jurídicas mencionadas y para su aplicación, se ejerce el control de convencionalidad en los términos expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se ha visto materializado en el diálogo judicial. Es a partir de esta comunicación entre órganos jurisdiccionales que es necesario analizar los efectos y la aplicación de estas instituciones jurídicas, incluido el control de convencionalidad, como herramientas para una efectiva protección y garantía de los derechos humanos.

Palabras clave

Derecho Constitucional, derechos humanos, Constitución Política de la República de Guatemala, Estado de Derecho, constitucionalismo latinoamericano, bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad.

¹Licenciado en Derecho, Abogado y Notario. Universidad del Istmo. Profesor Auxiliar en la Universidad del Istmo. Abogado Asesor de Magistratura en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Correo electrónico: jpvillatoro@unis.edu.gt

²Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Abogado Coordinador de Sección Laboral en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Correo electrónico: maritopech@hotmail.com

Abstract

In recent decades, with the promulgation of the current Constitutional Texts, Latin American countries have fostered the consolidation of Rule of Law that tends to a more effective protection and promotion of human rights within these States. To achieve this purpose, various legal figures and institutions have been included to constitutional norms, that guide and direct the political and legal issues of these countries. Among them, the inclusion of open constitutional clauses to International Law of Human Rights, the constitutionality block and conventionality control, stand out. This paper takes as an example, the case of Guatemala, considering that its Political Constitution includes a human right's opening clause, as a manifestation of an open state. In addition, through constitutional interpretation, Guatemala's legal system has introduced the constitutionality block. Ensuring the legal institutions mentioned and their application, government officials, including magistrates and judges, exercise the conventionality control in the terms expressed by the Inter-American Court of Human Rights, deriving in the construction and development of judicial dialogue. It is from this communication between jurisdictional bodies that is necessary to analyze the effects and application of these legal institutions, including conventionality control, as tools for an effective protection and guarantee of human rights.

Key words

Constitutional Law, human rights, Rule of Law, Guatemala's Political Constitution, Latin American constitutionalism, constitutionality block, conventionality control.

Sumario: 1. Introducción 2. Cláusula de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 3. Control de convencionalidad como vía para el diálogo judicial 4. Efectos y aplicación del control de convencionalidad 5. Conclusiones. 6. Reflexiones finales 7. Referencias.

1. Introducción

El Derecho Constitucional y la jurisdicción de esa misma naturaleza se han mantenido en una constante evolución, adaptándose al dinamismo de la sociedad, su crecimiento y las nuevas exigencias que representa la administración de justicia constitucional. Los Tribunales Constitucionales se han visto en la imperiosa necesidad de actualizar el contenido de los preceptos normativos constitucionales, sin que ello implique un abuso de autoridad o la comisión de alguna arbitrariedad en detrimento de quienes buscan justicia o son juzgados por ella. Por el contrario, ha sido un esfuerzo que ha implicado cambios estructurales, institucionales e incluso, reformas legislativas y constitucionales.

La era democrática en Guatemala inició con la convocatoria a la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1984, cuyos fines, entre otros, era la creación

de la nueva Constitución y dos leyes de rango constitucional –la primera sobre las garantías constitucionales y el funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad y, la segunda, en materia electoral y de partidos políticos–. La apertura del derecho constitucional guatemalteco al plano internacional, en el contexto de la estatalidad abierta, se inició hace ya más de treinta años, cuando los constituyentes incorporaron al Magno Texto la cláusula de apertura o abiertas, como han sido denominadas por la doctrina, a través de la cual, se le otorga una preeminencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta circunstancia ha generado un nutrido debate relativo a la jerarquía normativa local, así como a la supremacía constitucional, por la existencia de una posible riña entre la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Lo cierto es, que, a la presente fecha, predomina en el sistema jurídico nacional, la corriente de la interconstitucionalidad, es decir, que el contenido de la Constitución formal se complementa de manera material con el de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sin que ello implique una jerarquía entre aquellos. En ese sentido, el presente ensayo pretende esbozar, de manera general, una descripción sobre la inclusión del derecho internacional en el orden interno guatemalteco, a través de la cláusula contenida en la Constitución Política vigente y, cómo, a partir de esa estatalidad abierta, el control de convencionalidad ha sido aplicado, de la forma en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha asentado en su jurisprudencia, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con el mero fin de potencializar la efectividad y la protección de los derechos humanos en el país. Esta motivación surge de la internalización del derecho constitucional o, en términos de Mariela Morales Antoniazzi, la interamericanización del derecho constitucional, como parte del nuevo constitucionalismo común o *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum* en la región, objeto propio de análisis de la Teoría Constitucional.

2. Cláusula de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Luego de años de gobiernos autoritarios, militares y dictatoriales, que irrumpieron en varias ocasiones el orden constitucional en Guatemala, en 1984 se inició el proceso constituyente que dio vida a la actual Constitución Política de la República de Guatemala. Este nuevo proceso democrático conllevó varios cambios e innovaciones en el Texto Constitucional, así como la emisión de dos de las leyes de ese mismo rango, con el fin de armonizar los esfuerzos por consolidar un Estado libre, independiente y soberano, republicano, democrático y representativo, como aspiraron los constituyentes en aquella época.

Uno de los avances que ha de destacarse y que resulta de relevancia para la presente investigación, por su rol en la defensa del orden constitucional, es la creación e institucionalización de la Corte de Constitucionalidad, conformada por diez magistrados (cinco titulares y cinco suplentes), nombrados por distintas

instituciones. A partir del 9 de junio de 1986, fecha en que el Tribunal Constitucional inició labores, este adoptó su función como órgano permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas, de conformidad con la Constitución Política y las leyes vigentes³.

Como parte de los esfuerzos realizados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, se encuentra también la expansión y apertura del derecho constitucional guatemalteco al orden jurídico internacional. En términos generales, el artículo 140 de la Constitución Política vigente, fruto de la Constituyente de 1984-85, establece que, en cuanto a sus relaciones internacionales, Guatemala las normará “(...) de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales (...)”⁴. Reconocidos estos conceptos, como muestra de una práctica de estatalidad abierta, de la manera como lo refiere Mariela Morales Antoniazzi, en función de la construcción convergente y progresiva del constitucionalismo garantista de los derechos humanos y de la integración bajo una concepción multinivel⁵, los Constituyentes, en vista del dinamismo, evolución y protección de los derechos humanos a nivel internacional, en Sesión Ordinaria del 29 de enero de 1985⁶, discutieron y aprobaron el artículo 46 del Proyecto de Constitución de la República relativo a la preeminencia del Derecho Internacional⁷.

Con el propósito de establecer la discusión girada en torno a la aprobación de este precepto constitucional y el sentido original de su incorporación en el Magno Texto, a continuación, se incluye el texto original propuesto a la Asamblea: “*Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de preeminencia de los Derechos Humanos, reconocidos en el derecho internacional sobre el derecho interno*”⁸.

En aquella ocasión, la Secretaría de la Asamblea recibió dos enmiendas a la norma citada. La primera de ellas fue propuesta por los Diputados Roberto Valle Valdizán y Alfonso Alonzo; y, la segunda por los Representantes Luis Alfonso López y Gilberto Recinos. Por un lado, la primera enmienda sugirió el siguiente contenido: “*Preeminencia de los Tratados Internacionales. Se establece el principio general de*

³ Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala. 1985. Artículo 268.

⁴ *Ibidem*. Artículo 140.

⁵ Morales Antoniazzi, Mariela. **El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. En: Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales Antoniazzi, Mariela (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014.

⁶ Asamblea Nacional Constituyente. **Diario de Sesiones**. Sesiones Ordinarias. Número 33. Tomo I. Guatemala. Págs.70-84.

⁷ Con el afán de no extender la investigación, este artículo es de vital importancia para el desarrollo del constitucionalismo en Guatemala, pues fue a partir de aquel, que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia dictada dentro del expediente 1822-2011, reconoció de forma expresa el bloque de constitucionalidad y ha viabilizado la aplicación del control de convencionalidad en diversos fallos.

⁸ Asamblea Nacional Constituyente. **Diario de Sesiones**. *Op. Cit.* Pág. 70.

*preeminencia de los Derechos Humanos, reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala sobre la legislación ordinaria*⁹.

El Diputado Valle Valdizán, ponente de esta primera propuesta de enmienda, enfocó su proposición en dos términos. Por un lado, consideró que la expresión “derecho internacional” no es lo suficientemente clara y precisa para delimitar a qué instrumentos de ese campo se está haciendo referencia. En cambio, da cabida a todos los instrumentos y doctrinas existentes de esa área del Derecho. Por el otro lado, al aseverar que los derechos humanos son preeminentes al “derecho interno”, el ponente estimó que no se debe incluir a la Constitución Política, porque por su naturaleza misma, ninguna norma de derecho interno ni de tratados internacionales puede contravenirla. Es por ello, que su propuesta delimita los instrumentos del derecho internacional a aquellos que han sido previamente ratificados por Guatemala, en reconocimiento de la obligatoriedad que supone dicha validación sobre la legislación ordinaria. De esta forma, también se excluye a la Constitución de la República, la cual no puede estar subordinada a ningún cuerpo legal, sea de carácter nacional o internacional.

La segunda enmienda fue presentada por los Diputados Luis Alfonso López y Gilberto Recinos con el objeto de llevar a cabo una sustitución parcial del proyecto matriz mediante la supresión de la frase: “*En el derecho internacional*”¹⁰. De esta cuenta, el artículo quedaría de la siguiente forma: “*Se establece el principio general de preeminencia de los Derechos Humanos, reconocidos por los convenios o tratados aceptados por Guatemala, sobre el derecho interno*”¹¹. Respecto de esta segunda propuesta de enmienda, el Representante Ponente, Luis Alfonso López, primeramente, respaldó la argumentación vertida por el Constituyente Valle Valdizán; y luego, expuso los razonamientos que dieron paso a la modificación presentada.

El primero de ellos consiste en el respeto al principio general de preeminencia de los derechos humanos, reconocidos por los tratados y convenciones ratificadas por Guatemala. Es de notar que, se añaden las convenciones, porque no siempre después de una de estas se produce un tratado, sino un acuerdo, por lo que no puede omitirse su reconocimiento. El segundo razonamiento surge a raíz de la amplitud del derecho internacional; ciertamente, no es claro en apreciarse si se hace referencia al derecho internacional privado o al derecho internacional público. En caso de duda en su aplicación, sería necesaria una interpretación, pudiéndose con ella, desviar el espíritu con el cual fue creada la norma.

En torno a la aprobación del artículo constitucional multicitado, el Representante Skinner Klée expresó su preocupación respecto a las normas del *ius cogens* que contempla el derecho internacional público. La vaguedad del término “derecho

⁹ *Loc. Cit.*

¹⁰ *Loc. Cit.*

¹¹ *Loc. Cit.*

internacional” podría ocasionar desviaciones en la interpretación de éste, vulnerando así, las disposiciones de observancia obligatoria para los Estados al ser reglas universales del derecho internacional que no están establecidas en ningún tratado¹². Asimismo, compartió su inquietud sobre la preeminencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno. En palabras del Constituyente, “*estamos indicándole a los jueces que deben resolver en casos de Derechos Humanos, conforme el tratado*”¹³. Y, reiteró que al afirmar que existen derechos humanos que están preconizados en los tratados internacionales, es necesario también darles preeminencia sobre la Constitución de la República. De no hacerlo, afirmó, “*es cerrarle la puerta al avance en materia de Derechos Humanos*”¹⁴. Al finalizar su intervención, sugirió elaborar una redacción única que le provea a los derechos humanos preeminencia incluso, sobre la Constitución; es decir, sobre la enumeración constitucional –en sentido formal– “*a fin de que la categoría de Derechos Humanos sea realmente dinámica, amplia y evolutiva*”¹⁵ –en sentido material–.

Seguidamente, el Representante Telésforo Guerra Cahn se manifestó con relación al tecnicismo del cual carecía el texto propuesto. A su criterio, lo correcto es la preeminencia de los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, en relación con el derecho interno; y, no los derechos humanos como se incluyó en el contenido de las enmiendas presentadas. Por lo expuesto por el Diputado, el Constituyente Scheel Montes presentó la tercera enmienda: “*Los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala sobre Derechos Humanos, tienen preeminencia constitucional*”¹⁶.

Para concluir, resulta pertinente hacer referencia a la ponencia llevada a cabo por el Representante Carlos Larios Ochaita en la sesión que discutió y aprobó el texto del artículo 46 constitucional, quien no solo enunció el espíritu de esta norma, sino que la orientó para que cumpliera su cometido. Para él, indudablemente el génesis de este mandato proviene de “*la gran preocupación por la violación a los Derechos Humanos en la historia constitucional reciente de Guatemala*”¹⁷. No obstante, añadió que, desde el punto de vista constitucional, la preeminencia puede interpretarse desde dos enfoques: “*preeminencia del Derecho Constitucional Interno sobre el Derecho Internacional, o a la inversa, preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno*”¹⁸.

El artículo discutido se refiere exclusivamente al segundo de los enfoques, delimitando dicha preeminencia solo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Larios Ochaita distinguió entre las declaraciones universales de derechos humanos, que son sumarias y de aplicación universal, de las

¹² Cf. *Ibidem*. Págs. 72-73.

¹³ *Ibidem*. Pág. 73.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 74.

¹⁵ *Loc. Cit.*

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 78.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 75.

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 76.

declaraciones internacionales o convenciones regionales, que tratan de perfeccionar las declaraciones de derechos de tipo universal.

Con relación a estas últimas, el ponente expresó que *“se entiende bajo esa premisa de perfeccionamiento de los derechos humanos universales, por las declaraciones regionales, que el derecho interno de los países debe perfeccionar y debe ir más lejos sobre las declaraciones internacionales”*¹⁹.

En resumen, a criterio de Larios Ochoa, los DDHH deben estar perfeccionados en cuanto a la norma jurídica en la Constitución y que los únicos tratados y convenios internacionales que deben gozar de preeminencia sobre el derecho interno son aquellos ratificados por Guatemala *“porque supone que contemplan o pudieran perfeccionar los derechos humanos en relación con Guatemala”*²⁰.

De todo lo anterior, puede acotarse como fundamento del artículo constitucional en discusión y que contiene la cláusula abierta o de apertura, dos postulados. El primero, que consiste en reconocer que los derechos humanos están en constante evolución, de manera amplia y dinámica, por lo que es necesaria una norma que permita y viabilice dicho progreso. Como segundo postulado, permitir con esta disposición el perfeccionamiento del catálogo de derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala, sin limitarse a los contenidos en el texto formal de la Constitución, siendo este último, el sustento que la Corte de Constitucionalidad ha empleado para ejercer el control de convencionalidad en casos concretos sometidos a su conocimiento, con el efecto de perfeccionar la protección efectiva de los derechos humanos, tomando en consideración la existencia de una Constitución material.

3. Control de convencionalidad como vía para el diálogo judicial

Desde el 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en su conjunto, han creado y adoptado la doctrina del control de convencionalidad, en atención a lo manifestado por el tribunal interamericano en la supervisión de cumplimiento de sentencia proferida en el caso *Gelman vs. Uruguay*, en la que se refiere a *“la obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno”*²¹.

De lo expresado por la Corte IDH se colige que es un imperativo que toda autoridad estatal –poderes del Estado, órganos y autoridades ejecutivas, legislativas,

¹⁹ *Loc. Cit.*

²⁰ *Ibidem.* Pág. 77.

²¹ Corte IDH. **Caso Gelman vs. Uruguay.** Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Párrafo 65.

judiciales y administrativas— cumpla la obligación de observar y aplicar un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tal y como lo ha interpretado la Corte IDH²². En otras palabras, puede aseverarse que el ejercicio del control de convencionalidad, *per se*, en el ámbito judicial, le compete de forma directa a los órganos jurisdiccionales domésticos que conocen los asuntos concretos y, de manera subsidiaria, a los tribunales constitucionales locales al conocer de las distintas garantías constitucionales. Por último y, de forma complementaria, subsidiaria y extraordinaria, a la Corte IDH.

A partir de esta premisa, el tribunal interamericano ha realizado esfuerzos por precisar el contenido y alcance del control de convencionalidad, así como su efecto vinculante para los Estados Parte de la CADH. No obstante, cabe destacar que han surgido una serie de dificultades metodológicas para su implementación en cada uno de los distintos sistemas constitucionales e institucionales locales.

Para realizar un acercamiento puntual a los alcances y efectos del control de convencionalidad en el SIDH y, de manera particular en la justicia constitucional guatemalteca, es preciso describir la evolución del concepto en estudio a través del tiempo en la región latinoamericana, desde la perspectiva de Juana María Ibáñez Rivas²³, quien es del criterio de dividir en tres etapas la evolución del concepto jurídico aludido en el SIDH.

En un primer punto, se presenta lo argumentado por el juez Sergio García Ramírez al emitir sus votos en tres sentencias específicas. Estos pronunciamientos constituyen los antecedentes del control de convencionalidad y ponen de manifiesto la interpretación abierta a la que previamente se ha hecho referencia. En el 2003, el juez García Ramírez advirtió que *“no es posible seccionar internacionalmente al Estado (...) y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte...”*²⁴. Un año después, reconoció que *“la Corte Interamericana (...) analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados (...) y, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”; el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos*²⁵. Por último, en el 2006, el

²² Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 124; y Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Nota al pie 125.

²³ Ibáñez Rivas, Juana María. **El control de convencionalidad y la consolidación de *Ius Commune* interamericano**. En: Von Bogdandy, Armin; Morales Antoniazzi, Mariela; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2017. Pág. 389.

²⁴ Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafo 27.

²⁵ Corte IDH. **Caso Tibi vs. Ecuador**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafo 3.

citado Juez interamericano, García Ramírez, manifestó que al estudiar un caso *“la Corte verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención – es decir, es el órgano que practica el “control de convencionalidad”*²⁶.

Fue al resolver el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, cuando la Corte IDH expresamente acotó el término *“control de convencionalidad”*. El Tribunal Interamericano aseveró que el Poder Judicial debe ejercer *“una especie”* de *“control de convencionalidad”* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH²⁷.

El argumento vertido por la Corte IDH en esta oportunidad y, con mayor relevancia para este trabajo de investigación, consiste en la premisa respecto que *“el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*²⁸. Es decir que, la aplicación del control de convencionalidad conlleva el estudio de la jurisprudencia interamericana, consolidando así un pilar fundamental del constitucionalismo multinivel en virtud del diálogo que debe primar entre los órganos encargados de administrar justicia.

En la segunda etapa del control de convencionalidad, la Corte IDH, el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, precisó que el control de convencionalidad *“es complementario al ‘control de constitucionalidad’”, de manera que se debe aplicar además del citado control al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna*²⁹. Con la tesis jurisprudencial referida sostiene que los Estados, en particular, las autoridades judiciales, no solo deben observar su normativa interna, sino también, las disposiciones del *corpus iuris interamericanum* aplicables al caso concreto y la interpretación que la Corte IDH ha desarrollado sobre dicha normativa. A partir del 2010, la Corte IDH enfatizó la responsabilidad de los órganos encargados de aplicar el control de convencionalidad. En la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte IDH afirmó que no solo los jueces, sino que los diferentes *“órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”* están en la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad³⁰.

Es de destacar que, como parte del diálogo jurisdiccional vertical, el tribunal interamericano incorporó jurisprudencia de tribunales nacionales que han aplicado

²⁶ Corte IDH. **Caso López Álvarez vs. Honduras**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafo 30.

²⁷ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 124.

²⁸ *Loc. Cit.*

²⁹ Corte IDH. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Párrafo 128.

³⁰ Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 25.

el control de convencionalidad, sobre la base de las interpretaciones efectuadas por la Corte IDH, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina y la Corte Constitucional de Colombia³¹.

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH formuló que *“cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”*³².

De la intelección de la jurisprudencia citada, es notoria la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que promueve la Corte IDH, exigiendo a los órganos nacionales, sin importar su ámbito de competencia, la efectiva protección de los derechos humanos, invocando y aplicando las disposiciones convencionales que favorezcan el respeto de los derechos fundamentales. Inclusive, la Corte IDH ha sostenido en casos como *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* que, si bien advertía la importancia de dicho órgano –tribunal constitucional nacional– como protector de los derechos fundamentales, la CADH *“no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”*³³. Por lo tanto, aún en ausencia de un tribunal constitucional, los demás órganos del Estado, vinculados o no con la administración de justicia, deben ejercer un control de convencionalidad en su actuar.

No queda duda que, al tratar sobre el diálogo jurisprudencial y el control de convencionalidad en el SIDH, las decisiones de la justicia supranacional deben estar nutridas de los fallos emitidos por la justicia local y viceversa; basados en la retroalimentación y reciprocidad de conocimientos que enriquezcan cuantitativa y cualitativamente la tutela y la realización de los derechos humanos por medio del intercambio y el aprendizaje mutuo; en otras palabras, el diálogo, en el entendido de la comunicación entre tribunales derivada de una obligación, legal o convencional, de tener cuenta la jurisprudencia del otro para aplicar el propio derecho.

A través del control de convencionalidad, como herramienta de integración y comunicación de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, también se acentúa la importancia de *“la conciencia constitucional de asunción de los compromisos internacionales, para que los tratados y acuerdos no permanezcan como un mero índice político de integración”*³⁴. En este punto del escrito, quiero

³¹ *Ibidem*. Párrafos 226-232.

³² Corte IDH. **Caso Gelman vs. Uruguay**. *Op. Cit.* Párrafo 193.

³³ Corte IDH. **Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Párrafo 124.

³⁴ Ibáñez Rivas, Juana María. **El control de convencionalidad y la consolidación de *Ius Commune* interamericano**. *Op. Cit.* Pág. 412.

puntualizar referente a la importancia de la formación jurídica de las autoridades públicas en materia de control de convencionalidad, lo cual es una urgencia para garantizar la efectiva protección de los DDHH. Lo es, también, el estudio y reconocimiento de la relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH como guía y estándar en la observancia de los derechos humanos.

Zanjado el concepto y la evolución de la institución jurídica objeto de estudio, Ibáñez Rivas le reconoce tres fines principales³⁵. El primero de ellos es la prevención de violaciones de derechos humanos y del incumplimiento de las correspondientes obligaciones estatales. Naturalmente, *“el control de convencionalidad reposa sobre una lógica preventiva en materia de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH”*³⁶. En este orden de ideas, se pretende que los operadores de justicia nacionales apliquen, desde el primer momento, los estándares interamericanos de derechos humanos con el propósito de minimizar la violación e incumplimiento de las garantías fundamentales durante la investigación y tramitación de los procedimientos administrativos y judiciales.

De esta cuenta, *“el control de convencionalidad exige que la autoridad pública conozca los criterios de interpretación y aplicación de la CADH y demás tratados del corpus iuris interamericano”*³⁷. En este mismo sentido, el Juez Sergio García Ramírez, recalcó con relación a la obligación que tienen los Estados Parte de aplicar el control de convencionalidad que, *“una vez fijado el criterio de interpretación y aplicación; éste sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico”*³⁸.

La razón de ser detrás de este conocimiento obligatorio por parte de los Estados contratantes de la CADH de las normas y criterios convencionales, radica en la naturaleza del SIDH, al cual debe acudir de manera complementaria o subsidiaria, pues los casos ventilados en el sistema de justicia de cada Estado deberían ser resueltos internamente y no deberían ser llevados ante el SIDH comprometiendo, eventualmente, la responsabilidad estatal³⁹.

La segunda finalidad a la que refiere la autora es el fortalecimiento del diálogo judicial entre las cortes nacionales y la Corte Interamericana. En su labor jurisdiccional y con la obligación de aplicar los tratados de derechos humanos respecto de los cuales el Estado es parte, el juez debe considerar las normas, prácticas y criterios de la Corte IDH. El diálogo judicial fomenta la concepción de la jurisprudencia interamericana como fuente de derecho, si bien con distintos

³⁵ *Ibidem. Cit.* Pág. 404.

³⁶ *Loc. Cit.*

³⁷ *Ibidem. Cit.* Pág. 405.

³⁸ **Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.** *Op. Cit.* Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 8.

³⁹ Cfr. Ibáñez Rivas, Juana María. **El control de convencionalidad y la consolidación de *Ius Commune* interamericano.** *Op. Cit.* Pág. 405.

alcances, pero al final se consolida como fundamento de las decisiones nacionales, ya sea como *obiter dicta* y/o *ratio decidendi*.

Como la naturaleza del nombre lo indica, el diálogo judicial es bidireccional. También, la Corte IDH ha empleado argumentos y análisis de jueces nacionales para fundamentar y conceptualizar una eventual violación de la CADH y el *corpus iuris* interamericano. En síntesis, “*en la medida que el diálogo entre las jurisdicciones nacionales y el SIDH ha devenido bidireccional, la racionalidad y los beneficios del mismo contribuyen a su fortalecimiento*”⁴⁰. En adición a ello, Sergio García Ramírez indicó que la seria, efectiva y acertada aplicación del control de convencionalidad contribuye a “*erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura jurídica común*”⁴¹.

Rivas afirma que, “*a partir del diálogo (...) se está produciendo un nuevo entendimiento del SIDH al concebirse ahora como un sistema integrado de protección de derechos*”⁴². En otras palabras, el diálogo jurisdiccional ha incrementado y potencializado la participación de todos los actores del SIDH, como lo son la CIDH, la Corte IDH y, de manera particular, a cada una de las autoridades jurisdiccionales y administrativas internas que ejercen la labor de jueces interamericanos cuando invocan la CADH, el *corpus iuris interamericanum* y la jurisprudencia de la Corte IDH en sus sentencias nacionales.

Para concluir, ha de destacarse que Mariela Morales Antoniazzi introdujo el término “interamericanización”, el cual hace referencia al fenómeno “*caracterizado precisamente por la expansión de los estándares de la Corte en los respectivos órdenes domésticos*”⁴³. A decir de la misma autora, la CADH, el *corpus iuris interamericanum* y la interpretación que de los mismos realiza la Corte IDH, orienta al establecimiento de un mínimo de protección de los derechos humanos; en otras palabras, es el *mínimum* de los derechos fundamentales.

4. Efectos y aplicación del control de convencionalidad

Como lo acotaba el profesor Víctor Bazán⁴⁴, es necesario examinar la importancia y los desafíos que presupone la aplicación del control de convencionalidad a cargo de los distintos órganos jurisdiccionales que componen el sistema judicial de cada Estado, sea en la jurisdicción ordinaria o constitucional. Lo anterior, porque son

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 410.

⁴¹ García Ramírez, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. año V. núm. 28. julio-diciembre de 2011. Pág. 129.

⁴² Cfr. Ibáñez Rivas, Juana María. **El control de convencionalidad y la consolidación de *Ius Commune* interamericano**. *Op. Cit.* Pág. 411.

⁴³ Morales Antoniazzi, Mariela. **Protección supranacional de la democracia en Suramérica: un estudio sobre el acervo del *Ius Constitutionale Commune***. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2015. Págs. 141-142.

⁴⁴ Bazán, Víctor. **El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas**. En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. 2012.

aquellos quienes verifican la adecuación de las normas internas de cada uno de los Estados que aplica en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos, el *corpus iuris interamericanum* y, en general, los estándares interpretativos que ha asentado sobre la materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el contexto de la evolución del control de convencionalidad, según quedó expuesto en párrafos precedentes, es pertinente evidenciar la manera en que la Corte IDH ha propiciado su aplicación y los efectos que se han propuesto. Establecido ello, se traerá a colación algunos de los fallos proferidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los que reconoce el alcance *erga omnes* de las sentencias y estándares de la Corte IDH, en el marco de la aplicación del control de convencionalidad.

En la sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala en el 2012, la Corte IDH enunció que *“entre los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, el Ministerio Público debe tener en cuenta no solamente la CADH y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación de estos ha hecho la Corte IDH”*⁴⁵. En igual sentido, el Juez Sergio García Ramírez, manifestó que el control de convencionalidad *“se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus iuris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado”*⁴⁶. En síntesis, el Juez interamericano indicó que *“de lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos”*⁴⁷.

Resulta necesario traer a la palestra lo aseverado por el Tribunal Interamericano en la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. En materia del control de convencionalidad, indicó que los diversos órganos del Estado deben practicarlo sobre la base de lo que señale aquella Corte, *“en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del SIDH, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”*⁴⁸. En este sentido, la misma Corte ha manifestado que, las opiniones consultivas *“cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo”*⁴⁹.

⁴⁵ Corte IDH. **Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Párrafo 330.

⁴⁶ Corte IDH. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafo 2.

⁴⁷ *Loc. Cit.*

⁴⁸ Corte IDH. **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional**. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párrafo 31.

⁴⁹ Corte IDH. **Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo**

Por último, la Corte IDH en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2013 en el caso *Gelman vs. Uruguay*, estableció dos manifestaciones distintas del control de convencionalidad, atendiendo a la participación o no del Estado como parte material del caso juzgado.

La primera manifestación posee un efecto *inter partes*. Este se da cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que sí fue parte material en el caso sometido a la Corte IDH. Es por ello, que todo el aparato judicial y las dependencias de dicho Estado están sometidos a la CADH y a las sentencias de la Corte IDH y deben velar por el cumplimiento total de la sentencia proferida. Al estar frente a una resolución de cosa juzgada internacional del cual es parte, el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia, tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive⁵⁰.

La segunda manifestación ostenta un efecto *erga omnes*. Es decir que ocurre, en situaciones y casos en que el Estado no ha sido parte material en el proceso contencioso o consultivo en el que fue establecida determinada jurisprudencia. Empero, por ser Parte en la CADH, todas sus autoridades públicas y los órganos en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer un control de convencionalidad, tanto en la emisión y aplicación de normas, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos. Para ello, deben tener en cuenta el propio instrumento internacional, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH. De esta manera, es evidente la eficacia *erga omnes* tanto en su dimensión horizontal como vertical hacia todos los Estados Parte de la CADH y sus autoridades administrativas⁵¹.

Este último efecto y alcance del control de convencionalidad en el sistema constitucional guatemalteco, en función de la jurisprudencia interamericana, puede ilustrarse en los expedientes 3340-2013 y 1006-2014 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en los que, la misma ha reiterado que “...*en atención a lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por estar sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la Convención y su alcance*”⁵².

8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Párrafo 26.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. **Caso Gelman vs. Uruguay**. Supervisión de cumplimiento de sentencia. *Op. Cit.* Párrafos 67, 68 y 102.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*. Párrafo 69.

⁵² Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 114. **Expediente 3340-2013**. Sentencia de 18 de diciembre de 2014.

En otras resoluciones, aunque no lo ha hecho de forma expresa, pero sí implícitamente, la Corte de Constitucionalidad ha utilizado instrumentos jurídicos convencionales universales y regionales para confrontar normativas constitucionales en planteamientos de inconstitucionalidad de leyes en carácter general, las cuales el Tribunal Constitucional ha utilizado para ejercer el control de convencionalidad y verificar que las normas internas sean conformes con las disposiciones internacionales y la interpretación que la Corte IDH ha hecho de estas. Dicho lo anterior, quedó evidenciado que el control de convencionalidad se ha empleado como el medio para aplicar los instrumentos del DIDH, como la CADH, el *corpus iuris interamericanum* y la jurisprudencia de la Corte IDH, en el derecho interno de los Estados Parte, por lo que su alcance se puede sintetizar en una palabra: influencia. Influencia en la *obiter dicta* e influencia en la *ratio decidendi* de los fallos que los órganos jurisdiccionales locales dictan en el marco de sus competencias, pero en diálogo con los tribunales supranacionales que ya se han pronunciado sobre la materia.

Además, cabe señalar que la importancia del control de convencionalidad efectuado en sede doméstica por la Corte de Constitucionalidad conlleva que esta, por medio de su jurisprudencia –vía interpretación–, incorpore al sistema jurídico nacional el bloque de constitucionalidad, al que se integran los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los que configuran un parámetro útil para ejercer el control de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo así la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en los referidos instrumentos. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha asentado que la función esencial del bloque de constitucionalidad es la de valerse como mecanismo de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento de la garantía de los derechos humanos en el país. Esta acotación resulta necesaria para ilustrar de forma sencilla la conexión y armonización que existe entre el control de convencionalidad y el bloque citado, para garantizar de forma amplia los derechos referidos.

4. Conclusiones

1. La apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala, se originó con un esfuerzo de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, por incluir el artículo 46 en la actual Constitución Política de la República a fin de que el catálogo de los derechos humanos establecido en la Constitución fuera realmente dinámico, amplio y evolutivo. De esa cuenta, reconoció la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2. Como parte del proceso de interamericanización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia la figura del control de convencionalidad, el cual ha quedado definido como aquella institución jurídica utilizada para aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente el derecho convencional universal y regional, consagrado en los distintos cuerpos normativos del *corpus iuris interamericanum*, así como en la jurisprudencia que sobre los mismos, en cuanto a su interpretación y alcances, ha emitido por la Corte IDH. Resulta importante destacar que la aplicación del mencionado control no corresponde con exclusividad al Poder Judicial, sino que a toda autoridad estatal, que en el ámbito de sus atribuciones deba observar el respeto, la promoción y la efectiva protección de los derechos humanos.
3. Un aspecto importante a considerar con la aplicación del control de convencionalidad es la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH frente a los Estados, haciendo la distinción de aquellos que fueron parte material de la sentencia que se invoca o no. A partir de esta premisa, ciertamente, la aplicación de los estándares interamericanos en materia de tutela judicial efectiva, específicamente, dependerá en gran medida de la coherencia y motivación en la que se sustenten las sentencias, opiniones y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana y en su aplicación concreta en cada uno de los Estados que las invoquen dentro de su sistema de justicia interno.

6. Reflexión final

Para concluir, con el afán de no repetir conceptos e instituciones jurídicas que fueron expuestas en este escrito, así como la apertura del Derecho Constitucional guatemalteco al Derecho Internacional desde 1986, con la entrada en vigor de la actual Constitución Política de la República, quisiera referirme y reflexionar brevemente respecto de lo que considero, uno de los efectos más importantes de la proyección internacional en lo constitucional y viceversa, pues como se discutió, el diálogo judicial es bidireccional.

Para ello, traigo a colación la expresión de Flávia Piovesan: “*Empoderamiento del Sistema Interamericano mediante la efectividad del diálogo jurisdiccional*”⁵³. Con el fortalecimiento de los Estados democráticos de Derecho, mediante la inclusión de cláusulas de apertura constitucional que fomentan la estatalidad abierta y la aplicación de instituciones jurídicas como el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, cuyo fin es armonizar normativa convencional y estandarizar criterios jurisprudenciales interamericanos, el Sistema Interamericano “*se empodera gradualmente a través del diálogo jurisprudencial para permitir el fortalecimiento de*

⁵³ Piovesan, Flávia. *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: Rasgos, potencialidades y desafíos*. En: Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales Antoniazzi, Mariela (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014. Pág. 72.

*los derechos humanos en un sistema multinivel.*⁵⁴ En ese orden de ideas, se fomenta el diálogo jurisdiccional desde y con los sistemas nacionales, mediante el control de convencionalidad, lo cual facilita alcanzar el denominado “*human rights approach*”. Ese enfoque, desde un constitucionalismo multinivel, alcanza la meta final de todo esfuerzo propiciado por autoridades locales y extranjeras, objeto de la proyección de lo internacional en lo constitucional: respetar, garantizar y promover la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos. Concluyo afirmando que, mediante el empoderamiento de nuestros órdenes domésticos a través del control de convencionalidad y las cláusulas de apertura que expanden el contenido formal de la Constitución, y a través del diálogo judicial que empodera el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, alcanzaremos cada vez más la construcción de sociedades más humanas.

7. Referencias

Bibliográficas

Bazán, Víctor. **El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas.** En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. 2012.

Ibáñez Rivas, Juana María. **El control de convencionalidad y la consolidación de *Ius Commune* interamericano.** En: Von Bogdandy, Armin; Morales Antoniazzi, Mariela; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2017.

García Ramírez, Sergio. “**El control judicial interno de convencionalidad**”. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. año V. núm. 28. julio-diciembre de 2011.

Morales Antoniazzi, Mariela. **El Estado abierto como objetivo del *Ius Constitutionale Commune*. Aproximación desde el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** En: Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales Antoniazzi, Mariela (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014.

Morales Antoniazzi, Mariela. **Protección supranacional de la democracia en Suramérica: un estudio sobre el acervo del *Ius Constitutionale Commune*.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2015.

Piovesan, Flávia. ***Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano en derechos humanos e impacto del sistema interamericano: Rasgos, potencialidades y**

⁵⁴ *Ibidem.*

desafíos. En: Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales Antoniazzi, Mariela (coord.). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014.

Normativa

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala. 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. **Diario de Sesiones.** Sesiones Ordinarias. Número 33. Tomo I. Guatemala.

Decisiones judiciales

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 114. **Expediente 3340-2013.** Sentencia de 18 de diciembre de 2014.

Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.** Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

Corte IDH. **Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.

Corte IDH. **Caso Gelman vs. Uruguay.** Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. **Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

Corte IDH. **Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.

Corte IDH. **Caso López Álvarez vs. Honduras.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. **Caso Tibi vs. Ecuador.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

Corte IDH. **Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).** Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

Corte IDH. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.